

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE CRIADORES DE CABALLOS 2

VS/0580/16

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D. Rafael Iturriaga Nieva

D. Pere Soler Campins

D^a María Vidales Picazo

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 30 de octubre de 2025.

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**), con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución en el marco del expediente VS/0580/16, CRIADORES DE CABALLOS 2, cuyo objeto es la vigilancia de la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**) de 21 de noviembre de 2017 (Expediente S/0580/16).

ÍNDICE DE CONTENIDO

1. ANTECEDENTES.....	2
2. FUNDAMENTOS DE DERECHO	3
2.1. Competencia para resolver	3
2.2. Valoración de la Sala de Competencia	4
3. RESUELVE	5

1. ANTECEDENTES

- (1) Por Resolución de 21 de noviembre de 2017, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), declaró acreditada la comisión de una infracción del artículo 2 de la Ley 15/2007 de 3 de julio de Defensa de la Competencia, y del artículo 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, por parte de la Asociación Nacional de Criadores de Caballos de Pura Raza Española (ANCCE), consistente en abusar de su posición de dominio en los mercados de gestión del LGPRE (Libro Genealógico del Caballo de Pura Raza Española) y el de reglamentación y ordenación de los Concursos Morfológico-Funcionales (CMF), mediante la aprobación por parte de ANCCE de una serie de disposiciones arbitrarias, discriminatorias o no objetivas en los Reglamentos de Concursos Morfológicos de 2011, 2013, 2014 y 2015 (RCM), con el objeto de reforzar su posición en el mercado de promoción del PRE (Pura Raza Española) y limitar la competencia en el mercado de servicios de Secretarías Técnicas de los Concursos. Se impuso una multa a ANCCE por importe de 187.677 euros.
- (2) Con fecha 22 de noviembre de 2017, se notificó la Resolución a ANCCE contra la cual interpuso recurso contencioso administrativo.
- (3) Mediante Sentencia de 8 de septiembre de 2021, la Audiencia Nacional desestimó el recurso contencioso-administrativo y ANCCE interpuso recurso de casación que fue inadmitido mediante Auto del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 2022.
- (4) En el marco del expediente de vigilancia de referencia, la Dirección de Competencia (**DC**) realizó dos requerimientos de información a ANCCE, al objeto de conocer la reglamentación y obligaciones afectantes a las Secretarías Técnicas y a los Comités Organizadores de los Concursos Morfológico-Funcionales (CMF) de caballos de pura raza española para verificar el cese de la conducta infractora, el 29 de septiembre de 2023 y el 28 de marzo de 2025. Las contestaciones a dichos requerimientos tuvieron entrada en la DC el 17 de octubre de 2023 y el 22 de abril de 2025, respectivamente.

Posteriormente, en fecha 23 de mayo de 2025, la DC cursó requerimientos de información a una selección de nueve Comités Organizadores¹. Las contestaciones a estos requerimientos de información tuvieron lugar entre el 28 de mayo de 2025 y el 18 de julio de 2025².

- (5) Con fecha 15 de octubre de 2025, la DC elevó a la Sala de Competencia su informe final de vigilancia de la resolución de 21 de noviembre de 2017, recaída en el expediente S/0580/16, CRIADORES DE CABALLOS 2, considerando que procede acordar la finalización de la vigilancia.
- (6) Es interesado: La Asociación Nacional de Criadores de Caballos de Pura Raza Española (ANCCE).
- (7) La Sala de Competencia aprobó esta resolución en su sesión del día 30 de octubre de 2025.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. Competencia para resolver

- (8) El artículo 41 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), teniendo en cuenta lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, establece que la CNMC *“vigilará la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y sus normas de desarrollo así como de las resoluciones y acuerdos que se adopten en aplicación de la misma, tanto en materia de conductas restrictivas como de medidas cautelares y de control de concentraciones.”*
- (9) El artículo 71 del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, que desarrolla estas facultades de vigilancia previstas en la Ley 15/2007, precisa en su apartado 3 que *“el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia resolverá las cuestiones que puedan suscitarse durante la vigilancia”*, previa propuesta de la Dirección de Competencia.

¹ FERIA AGROGANADERA VALLE DE LOS PEDROCHES, ASOCIACIÓN DE CRIADORES DE CABALLOS DE PURA RAZA ESPAÑOLA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, ASOCIACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DEL CERTAMEN CORDOBA ECUESTRE, ASOCIACIÓN CULTURAL ECUESTRE DEL PONIENTE, ASSOCIACIO MENORQUINA DE CAVALLS DE PURA RAÇA ESPANYOLA, AYUNTAMIENTO DE ANDÚJAR, EL MOLINO FORMACION OCIO Y TIEMPO LIBRE, S.L., GC ECUESTRE, S.C. e INSTITUCION FERIA VILLA DE TORRE PACHECO. (Folios 708 a 729).

² El 28 de mayo de 2025, ASSOCIACIO MENORQUINA DE CAVALLS DE PURA RAÇA ESPANYOLA (folios 730 a 733), el 2 de junio de 2025, EL MOLINO FORMACION OCIO Y TIEMPO LIBRE, S.L. (folios 734 a 738), el 5 de junio de 2025, AYUNTAMIENTO DE ANDÚJAR (folios 739 a 777); el 18 de junio de 2025, INSTITUCION FERIA VILLA DE TORRE PACHECO (folios 789 a 792), el 26 de junio de 2025, ASOCIACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DEL CERTAMEN CORDOBA ECUESTRE (folios 793 a 796), ASOCIACIÓN DE CRIADORES DE CABALLOS DE PURA RAZA ESPAÑOLA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA (folios 813 a 820), FERIA AGROGANADERA VALLE DE LOS PEDROCHES (folios 828 a 321), ASOCIACIÓN CULTURAL ECUESTRE DEL PONIENTE (folios 832 a 835) y GC ECUESTRE, S.C. (folios 836 a 839).

- (10) En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013 y el artículo 14.1 a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

2.2. Valoración de la Sala de Competencia

- (11) Como ya se ha recogido en los antecedentes, el Consejo en su Resolución de 21 de noviembre de 2017, sancionó a ANNCE por un abuso de posición de dominio estipulado en el artículo 2 de la LDC y el artículo 102 del TFUE cometido en los mercados de gestión del Libro Genealógico del PRE y en el de reglamentación y ordenación de los Concursos Morfológico-Funcionales, mediante la aprobación por parte de ANCCE de una serie de disposiciones arbitrarias, discriminatorias o no objetivas en los Reglamentos de Concursos Morfológicos de 2011, 2013, 2014 y 2015, con el objetivo de reforzar su posición en el mercado de Promoción del PRE y limitar la competencia en el mercado de servicios de Secretarías Técnicas de los Concursos.
- (12) El abuso se perpetró a través de una serie de conductas cuya continuación o reiteración ha sido investigada por la DC a través de distintos requerimientos de información, dirigidos tanto a la sancionada como a un número representativo de Comités Organizadores, atendida la imposibilidad de requerir a la denunciante y al considerarse que, extintas las Secretarías Técnicas, los Comités Organizadores son los mejores posicionados para poner en conocimiento la cesación o no de las conductas sancionadas.
- (13) Tras el exhaustivo análisis realizado por la DC, del contenido de su informe final de vigilancia, se concluye lo siguiente:
- (14) Respecto al pago de la sanción, ANNCE el 28 de marzo de 2018, procedió al abono por importe de 187.677€³.
- (15) Respecto a las conductas sancionadas, la investigación realizada ha puesto de manifiesto la inexistencia de indicios racionales que revelen la reiteración de las prácticas sancionadas en su día: ninguno de los Comités Organizadores ha dado razón de nuevos comportamientos por parte de ANCCE que puedan considerarse que comprometan la competencia en los mercados de referencia.
- (16) Igualmente, del análisis de las respuestas de la sancionada y de los RMC aportados, que abarcan todo el periodo posterior a la Resolución sancionadora hasta el momento presente, no puede deducirse la reincidencia en las conductas sancionadas.
- (17) Así, las Secretarías Técnicas desaparecieron de los reglamentos desde el año 2018, siendo sus funciones absorbidas por los Comités Organizadores, y

³ Folio 110.

ejercidas por personal propio o contratando a terceros, sin que conste que por parte de ANCCE se haya impuesto requisito u homologación alguna a los Comités Organizadores, ni que haya limitado de otro modo su libertad de contratación. Tampoco consta que se haya impuesto utilización de programas informáticos concretos en los concursos del PRE.

- (18) De igual modo, también han quedado derogados los requisitos relativos a tener algún procedimiento pendiente con ANCCE o realizar actividades o actuaciones que pudieran entrar en conflicto con los fines de la Asociación, y ANCCE ha certificado que, no ha incoado ningún expediente sancionador contra ningún Comité Organizador desde la fecha de la Resolución de 21 de noviembre de 2017.
- (19) Tampoco se ha trasladado a la DC que ANCCE haya intervenido de modo alguno en la contratación de los servicios de captación de imágenes o vídeo o que haya obligado a ninguno de los Comités Organizadores a la cesión de los derechos sobre esas imágenes o vídeos o que les haya impuesto su transmisión en tiempo real a ANCCE. En todo caso, los reglamentos imponen la emisión en directo, pero sin determinar el modo ni los medios en que ha de llevarse a cabo y sin que exista obligación expresa de cesión o transmisión en tiempo real de imágenes, vídeos o de derechos sobre los mismos a ANCCE. En la práctica, según los Comités Organizadores no existen tales obligaciones.
- (20) Teniendo en cuenta, que en la Resolución sancionadora se determinó que el objeto de la cesión de los derechos no es otra que la transmisión de las imágenes y los vídeos en favor de ANCCE, que imponía, asimismo, la publicación en su web de los resultados, puesto que la obligación de transmitir las imágenes a ANCCE se ha derogado, se infiere que queda también derogada la obligación que afectaba a la cesión de los derechos de éstas.
- (21) Del análisis realizado por la DC, se puede concluir, la inexistencia de indicios de mantenimiento de la conducta.
- (22) Por todo lo anterior, esta Sala considera que procede dar por finalizadas las actuaciones de vigilancia seguidas en el expediente VS/0580/16 CRIADORES DE CABALLOS 2, en relación con la Resolución de 21 de noviembre de 2017.

3. RESUELVE

Único. Declarar el cierre de la vigilancia de la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 21 de noviembre de 2017, en el marco del expediente S/0580/16 CRIADORES DE CABALLOS 2.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese a las partes interesadas, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.